



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 384-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2025.- A las 10h10.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Katherine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del denunciante, el 15 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 03 de mayo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Luis Hernán Cisneros Jaramillo, quien comparece como Director Provincial de la Delegación Electoral de Loja, bajo el patrocinio legal de la abogada Katherine Matilde Armijos Hurtado; a este escrito se agregan anexos ; mediante el cual interponen una denuncia en contra de los señores Juan Carlos Torres Díaz, representante legal, Marco Vinicio Herrera Camacho, Responsable de Manejo Económico, Terry Gilberto Cedillo Reinoso, Jefe de Campaña, Fausto Antonio Romero Jaramillo, candidato principal, Erika Yomaira Salina Nalvay, candidato suplente, Rosa Graciela Benítez Narváez, candidato principal, Yandry Alexander Quizhpe Narváez, candidato suplente, Paul Alexander Maldonado Carrión, candidato principal, Anabel Esmeralda Zhanay Reyes, candidato suplente, Araceli Ebelin Rojas Armijos, candidato principal, Jaime Andrés Narváez Pinto, candidato suplente, todos pertenecientes a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Catamayo, Provincia de Loja, auspiciados por Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281 del Código de la Democracia en el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".
2. El 03 de mayo de 2025, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 384-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 05 de mayo de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc.



4. A través de acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025, el abogado Richard González Dávila, se encuentra subrogando el despacho del Dr. Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido del 12 al 22 de mayo de 2025.
5. El 12 de mayo de 2025, mediante memorando Nro. TCE-RG-2025-0014-M, el juez subrogante, Richard González Dávila, designó como secretaria relatora ad hoc a la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, quien se desempeña como especialista jurídico de investigación y estudios.
6. El 13 de mayo de 2025, el juez de instancia, dispuso mediante auto de sustanciación que, el denunciante en el término de dos (2) días, complete su denuncia conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
7. El 15 de mayo de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la abogada Katerine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del denunciante, mediante el cual buscó dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en el auto de 13 de mayo de 2025. A este escrito se agregó documentación en calidad de anexos.

Consideraciones para el archivo

8. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto en la norma procesal inherente a la materia electoral, haciendo énfasis en etapa de admisibilidad.
9. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, apresurando las demás fases del proceso, esta inicia con el análisis de los requisitos formales del escrito de interposición, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos, el juez podrá continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es sustanciación, audiencia y sentencia en primera instancia.
10. Por las consideraciones realizadas, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en contraste con los argumentos que conforman el escrito inicial del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos de denuncias ante el Tribunal Contencioso



Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, dispone en idéntico sentido en el artículo 6.

11. La etapa de admisión, conforma el derecho al debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito inicial mediante el cual se interpone la denuncia, no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
12. Es así que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano o ciudadana comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
13. Por su parte el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la denuncia que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Sobre el caso en concreto.

14. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, y por lo mismo se dispuso al accionante, que complete y aclare su denuncia conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
15. En la presente causa, al denunciante se le requirió que especifique de forma clara y precisa, el lugar para citar a la parte denunciada, solicitándole que aporte datos: calle principal; calle secundaria; número de casa; ciudad; cantón; y, referencias, a fin de proceder con esta actuación jurisdiccional.
16. Al respecto el denunciante mantiene en el escrito aclaratorio de la denuncia, la misma dirección ambigua e inexacta que propuso en su libelo inicial; además el denunciante solicita que se proceda con la citación a través de medios de comunicación.



17. En este sentido, el denunciante para justificar su petitorio de citación a través de la prensa, presentó documentación con la cual habría buscado dar con el paradero de los denunciados, solicitando información al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAGOPARE, al Registro Civil, Policía Nacional del Ecuador, sin embargo, la sola presentación de dichos petitorios, mismos que datan del 08 y 09 de mayo de 2025, sin que haya respuesta, no justifica tal pretensión, ya que estos pedidos de información, se debieron haber realizado de forma previa a la interposición de la denuncia, tal como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia emitida en la causa Nro. 135-2025-TCE, la cual en su párrafo 36 indica:

*“La sola afirmación de que se va a declarar bajo juramento la imposibilidad de la citación, es insuficiente, puesto que **la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado antes de presentar la denuncia**, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían, sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.” (Énfasis añadido)*

18. Debe tenerse en cuenta tanto el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen como requisito para presentar acciones ante este órgano de justicia, que se **señale en forma precisa** el lugar donde se citará a los accionados.
19. La citación debe ser entendida como una solemnidad sustancial atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al presunto infractor que se ha deducido una denuncia en su contra, y por medio de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le posibilita el ejercicio de su derecho a la defensa.
20. Por lo tanto, al no aportarse una dirección exacta para proceder con la citación en la presente causa, ni justificarse que de forma previa a la interposición de la denuncia se han agotado los esfuerzos para dar con el lugar de domicilio de los presuntos infractores, el denunciante inobserva el requisito de admisibilidad previsto tanto el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de mayo de 2025, en aplicación



de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: **Archivar** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: **Ejecutoriado** el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.

TERCERO: **Notificar** con el contenido del presente auto:

- Al denunciante, el señor Hernán Cisneros Jaramillo y su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec ; katherinearmijos@cne.gob.ec

CUARTO: **Publicar** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: **Continúe** actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Ab. Richard González Dávila, JUEZ SUBROGANTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC



